



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221198166-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 21 de diciembre de 2021

VISTO: El Acta de Control N° 7009000310 de fecha 05 de diciembre de 2019, correspondiente al Expediente Administrativo N° 083428-2019-017, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1², la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2³, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)⁴, la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵ aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁶;

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **WILMER CESAR HERNANDEZ CASTRO** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **D8A118**) y **PALACIOS SILUPU KELLER**⁷ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de Pasajeros, actividad constatada en el acta de control N° **7009000310**, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT; asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo – sin desposesión del bien, con placa de rodaje N° **D8A118**⁸;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control⁹ y/o trámite documentario¹⁰ con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° **7009000310**; respecto al descargo presentado, precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Respecto al argumento esgrimido por **WILMER CESAR HERNANDEZ CASTRO y/o PALACIOS SILUPU KELLER**, es preciso señalar lo siguiente: De la revisión integral del acta de control, se verifica que el inspector de transporte constató in situ que la unidad vehicular con placa de rodaje N° **D8A118** prestaba el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización de la autoridad competente; así también, del descargo presentado se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción, toda vez que no se refiere a título habilitante, más aún que, conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, *“Las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario”*, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244 de la LPAG, que señala *“Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, razón por la cual existen indicios que se ha incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento del RNAT.

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa, esta recae en **WILMER CESAR HERNANDEZ CASTRO, y/o PALACIOS SILUPU KELLER**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2019**¹¹, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a S/. **4,200 (Cuatro mil doscientos y 00/100 soles soles)**;

Que, respecto de las medidas preventivas impuestas, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*, siendo que, por lo señalado, la autoridad administrativa, **dispone**

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

³ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁴ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁵ Directiva N° 011-2009/MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades", de fecha 1 de octubre de 2009.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

⁷ La responsabilidad solidaria recae sobre el propietario del vehículo; siendo en el presente caso, el (los) titular (es) del vehículo al momento de la fiscalización, **PALACIOS SILUPU KELLER**, conforme se verificó en la página web de Consulta Vehicular de la SUNARP y RENAT.

⁸ En virtud del numeral 111.1 artículo 111° del RNAT, tal como consta en el Acta de Internamiento N° 828; y la custodia de las dos planchas metálicas que conforman la placa única de rodaje en mención.

⁹ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

¹⁰ Mediante Parte Diario N° 128208.

¹¹ Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2019 mediante Decreto Supremo N° D.S. N° 298-2018-EF.



levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuesta(s) de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° D8A118 (retiro de placas):

Que, estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y modificatorias y sus modificatorias, la Ley N° 29380 – Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, y el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo sancionador a **WILMER CESAR HERNANDEZ CASTRO** (conductor), con DNI N° **41152943** como **responsable administrativo** y contra el propietario del vehículo **PALACIOS SILUPU KELLER** (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **10431304398**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 2°.- LEVANTAR la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo de placa de rodaje N° **D8A118**; asimismo, **ENCARGAR** a la Unidad Desconcentrada correspondiente, su devolución siempre que corresponda al titular, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a **WILMER CESAR HERNANDEZ CASTRO** y **PALACIOS SILUPU KELLER**, con copia del Acta de Control N° **7009000310** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías



ACTA DE CONTROL N°
7009000310
D.S.017-2009-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ambito diferente al autorizado

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente infractor: Transportista
Placa: D8A118
Raz. Soc./Nom: NO IDENTIFICADO
RUC/DNI: 11111111
Fecha y Hora Ini.: 05/12/2019 05:08:41 a.m.
Fecha y Hora Fin: 05/12/2019 05:21:53 a.m.
Conductor 1: WILMER CESAR HERNANDEZ CASTRO
N° Licencia: B41152943
Referencia: PIURA-PIURA-TAMBO GRANDE| KM. 235 + 423
Coordenadas: -5.1410968 -80.4429524
Fiscalizador: ITP27519
Manifest Fisc.: Ruta Piura - Tambogrande. el conductor se identificó con DNI N° 41152943.

El conductor está realizando un servicio de transporte de pasajeros sin contar autorización de la autoridad competente, en el vehículo aborda 3 pasajeros, se identificó José valladolid Pulache, DNI 02854637, donde manifiesta que está pagando para el petróleo un costo de S/ 45 soles.

Manifest. Adm.:
Medios Probatorios: Fotografías

Medida Preventiva: Internamiento Vehicular |
La medida preventiva Impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI:

Firma del Inspector
CI: ITP27519

41152943



Descarga tu acta digital escaneando el código QR, desde cualquier celular...!!!



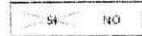
ACTA DE INTERNAMIENTO N°
0000000828

En PIURA a los 05 días del mes de diciembre del año 2019, siendo las 05:21:53 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7009000310, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa D8A118 intervenido en PIURA-PIURA-TAMBO GRANDE| KM. 235 + 423, de propiedad de NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en CASERIO PEDREGAL - TAMBO GRANDE - PIURA - PIURA, con las siguientes características:

Clase: M1 Marca: TOYOTA
Color: Blanco Categ.:
Año: 1995 Estado: CIRCUACIÓN
Fab.:

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa D8A118 el cual será depositado en la dirección CASERIO PEDREGAL - TAMBO GRANDE - PIURA - PIURA, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 05:21:53 del 05/12/2019 y concluye a las 05:21:53 del 06/12/2019

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las planchas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a CASERIO PEDREGAL - TAMBO GRANDE - PIURA - PIURA, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor NO IDENTIFICADO, identificado con RUC/DNI/CE N° 11111111 con domicilio en CASERIO PEDREGAL - TAMBO GRANDE - PIURA - PIURA en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa Internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva Impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido
DNI:

Firma del Inspector
CI: ITP27519

41152943

